



NOTIFICACIÓN POR AVISO

DEL 25 DE FEBRERO DE 2021

Recurso de Apelación Suspensión de Licencia de Conducción

Siendo el día **25 de Febrero de 2021**, la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar por aviso el siguiente Acto Administrativo:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
CAMILO CHALA ARISTIZABAL	1020810118	303	16 FEBRERO 2021

Lo anterior, publicando el presente aviso por un término de Cinco (5) días contados a partir de la fecha en la página web <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/>

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso; advirtiéndose que, una vez transcurridos los días antes mencionados, esta Secretaría gestionará lo concerniente al cargue de la suspensión de las licencias de conducción a nombre del señor **CAMILO CHALA ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía **1020810118** toda vez que ya se encuentra resuelto el recurso de apelación interpuesto.


MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTION DEL TRANSPORTE
SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL

Proyecto y Elaboró: CFCB-PU-SMM

Firma Responsable de la Fijación en página Web: 

Fecha Fijación: 25/02/2021 – 08:00 horas

Firma Responsable de la Desfijación en página Web: 

Fecha Desfijación: 04/02/2021 – 17:00 horas





Captce

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0303 DEL 16 DE FEBRERO DE 2021

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 509 DEL 018 DE 0 SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 83 del Decreto 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía, decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 509 del 18 de septiembre de 2019, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Chía (Dirección de Contravenciones), declaró reincidente al señor CAMILO CHALA ARISTIZABAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1020810118 de Bogotá, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses. (fls. 15-17)

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el 05 de noviembre de 2019, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de ley contra la decisión (fl.18)

2. El 13 de noviembre de 2019 estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor CAMILO CHALA ARISTIZABAL, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 509 del 18 de septiembre de 2019 (fls. 19-22)
3. Mediante providencia del 02 de enero de 2020, la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Chía, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su integridad la Resolución No. 509 del 18 de septiembre de 2019.
4. El 24 de enero de 2020, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio No. 2020001102943, remitió el expediente No. 509 del 18 de septiembre de 2019 a esta Dirección para lo de su competencia.

III. CONSIDERANDOS

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación del señor CAMILO CHALA ARISTIZABAL, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002, previo a lo cual, se estudiarán los siguientes aspectos: **a. Del debido proceso, b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia y c. Caso concreto.**

a. Del Debido Proceso

El debido proceso, es una institución sustancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desarrollo de las garantías administrativas y judiciales; este derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, deviene en una manifestación del principio de legalidad, toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y también los trámites a seguir antes de adoptar determinada decisión.

Así, en este principio se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso. Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-163 del 2019, estableció que *el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.*

Ahora, teniendo en cuenta que en concordancia con lo anterior el artículo 6 de la constitución política establece que **“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”**, para el caso concreto esta disposición legal se traduce en que las disposiciones del Código Nacional de Transito no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor el infractor a las sanciones allí estipuladas. En este orden de ideas, los antecedentes que causaron el inicio de la actuación bajo estudio, corresponden a que:

- Respecto de las ordenes de comparendo número 99999999000003998966 de fecha 14 de marzo de 2018 y 99999999000004120548 de fecha 12 de agosto de 2019 impuestas al señor(a) CAMILO CHALA ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1020810118 de Bogotá por incurrir en las infracciones C35 se observa de acuerdo al sistema SIMIT, que al cancelar el valor correspondiente a estas multas previsto en la ley, el inculpado aceptó la comisión de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y la **sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional (M.P. Jaime Araujo Rentería), al manifestar lo siguiente:

“(…) Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada” (negrillas y subrayado fuera de texto).

En cuanto al uso de recursos en el procedimiento especial de reincidencia, el artículo 162 de la ley 769 del 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, el cual prevé:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

En este orden de ideas, se debe destacar que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, fueron notificadas al recurrente, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. De esta manera, no existe duda del cumplimiento de lo estipulado en la constitución y en la ley respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia.

Para el caso que nos ocupa, es dable precisar que el proceso contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

- (i) El proceso contravencional es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de una orden de comparendo, reglado por el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de una orden de comparecencia, donde se destaca:

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. *<Artículo, salvo sus parágrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*
1. *<Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)*
2. *<Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)*

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles (...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

Corte Constitucional Sentencia T-115/04 M.P. Jaime Córdoba Triviño:

Cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva.

Corte Constitucional Sentencia C 530-03 M.P. Eduardo Montealegre

Lynett: *el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues, como ya fue anotado, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Así, si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado.*

Así las cosas, al momento de la notificación de los comparendos, el implicado o presunto contraventor podrá tomar cualquiera de las siguientes decisiones:

- **Asumir la comisión de la falta:** Se asume la falta cuando se hace lo necesario para obtener rebaja de la multa, es decir cuando el infractor toma el curso y paga la multa dentro del plazo previsto para obtener los descuentos. Con esta actitud se está aceptando la comisión de la infracción y por consiguiente realiza el respectivo pago, es decir, que como consecuencia del comparendo, el propio ciudadano pone fin al proceso contravencional, cuando decide voluntariamente cancelar la sanción que le corresponde, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por aceptación de la imputación realizada. (Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito)
- **Rechazar la comisión de la falta:** El rechazo de la falta se realiza mediante la presentación del inculpado ante la autoridad de conocimiento para solicitar la fijación de la fecha y hora para realizar la audiencia, presentar las pruebas que pretenda hacer valer, procedimiento conocido como proceso de inspección del comparendo, para lo cual el ciudadano tiene 5 días hábiles después de la imposición del comparendo para solicitar al Organismo de tránsito el inicio del proceso contravencional.
- **No presentarse, ni asumir la falta o infracción:** Cuando el citado o presunto contraventor no se presenta, ni asume la falta (mediante la realización del curso y el pago respectivo), una vez vencidos los plazos para obtener descuentos y a más en el día treinta desde la fecha del comparendo, la autoridad de tránsito deberá celebrar audiencia pública y tomar la decisión de sancionar o absolver al ciudadano.

- (ii) Por su parte, la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, se surte por un trámite distinto, contemplado en el artículo 124 de la ley 769 del 2002; luego, como consecuencia de la sanción de que trata la norma en mención, puede el investigado ejercer los recursos de ley, de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, contando con la posibilidad de solicitar y /o aportar pruebas junto con su recurso, encaminadas a desvirtuar que no ha incurrido en la infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (06) meses.

Todo lo anterior para significar al apelante, que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos, que debieron debatirse en el proceso contravencional, ya que las oportunidades procesales para impugnar las ordenes de comparendo impuestas por los agentes operativos de control, están previstas en el referido artículo 136 de la Ley 796 del 2002; norma que además señala las 3 conductas que puede asumir el infractor indicadas en el literal anterior.

c. Caso concreto

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

En este orden de ideas, el artículo 6 del Código Civil establece lo siguiente:

ARTICULO 6o. <SANCION Y NULIDAD>. *La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.*

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa prohibiciones o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus.

En este orden de ideas, el ya citado artículo 124 de la Ley 769 del 2002, prescribe un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses*

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- **Supuesto de hecho:** Incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (06) meses.

- **Consecuencia Jurídica:** Suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

De este modo el juicio de reproche que se debe tener en cuenta en los casos de reincidencia y de acuerdo a lo dispuesto por el legislador, **corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

En este sentido, la reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad prevista en unos ordenamientos penales **-y más ampliamente en algunos ordenamientos sancionatorios-**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor, cuando ha sido sancionado anteriormente, por la comisión de otras infracciones¹.

La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en otros ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado².

En **sentencia C-060 de 1994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz**, esta Corporación analizó la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971. En aquella ocasión dijo:

“En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables (...). Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal.”

Posteriormente en **sentencia C-062 de 2005, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra**, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, que establecía el aumento de sanción por recaída en tipos contravencionales. En aquella ocasión adujo: i) la inexistencia de prohibición constitucional para su consagración legal; ii) la reincidencia no configura una sanción impuesta a la simple personalidad del agente, es decir por la simple posibilidad de cometer una infracción; y (iii) la agravación punitiva se fundamenta como una manera de prevenir a quien fue condenado por la comisión de una contravención para que no cometa otra, mas no de doble juzgamiento por la misma conducta, puesto que se trata de nuevos hechos cometidos por el mismo infractor.

En **sentencia C-370 de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y otros**, este Tribunal al analizar una norma de la ley 975 del 2005, que establecía el compromiso que adquiriría el beneficiario de la pena alternativa durante el periodo de libertad a prueba, consiste en *“no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley”*, consideró que tal

¹ Sentencia C-077/06 del 08 de febrero del 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² ibidem

disposición era inconstitucional, al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no repetición.

A continuación, en la sentencia **C-425 de 2008, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra**, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte Constitucional consideró que la mencionada figura no desconocía el non bis in ídem, pues su análisis no configuraba un doble juzgamiento por los mismos hechos. Además la consagración normativa de esta institución penal, encuentra su fundamento en la libertad de configuración del legislador.

Según la doctrina actual, las circunstancias modificativas de responsabilidad son *“situaciones que rodean (circum-stare: estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modificación de la pena aplicable. Por tanto su toma en consideración exige obviamente, la previa comprobación de la existencia de un delito con todos sus elementos”*

“(...) en definitiva se trata de circunstancias que modifican la pena, porque suponen modificaciones a la responsabilidad criminal.”

Del mismo modo cabe señalar como se anotó, que la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y por lo tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad dicha agravación es gradual y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa cuando se impone otra consecuencia jurídica**. En este orden de ideas la repetición de infracciones leves que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables por multa, se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público³.

La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor: es la culpabilidad del autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él, la inclinación al delito.

En consonancia, la actuación por reincidencia no tiene la intención de hacer algún reproche sobre los motivos que llevaron al conductor a incurrir reiteradamente en la infracción de las normas de tránsito y por consiguiente al no erigirse como una sanción, sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre, el legislador no prescribió un término determinado para que la autoridad de

³ ibidem

tránsito declare la consecuencia jurídica a la conducta en que incurrió el conductor.

Realizadas estas consideraciones, se procede a analizar los argumentos del recurso de apelación interpuesto en el sub iudice, observando lo siguiente:

1. El apelante considera que se debe revocar la decisión de primera instancia, debido a que el primero de los comparendos impuestos, esto es, el 3998966, se le impuso por un repuesto que días antes le cambio a su vehículo, lo cual ignoró el agente de tránsito que impuso dicha orden de comparendo, ya que no tuvo en cuenta ninguna consideración técnica al respecto. A esto añade, que ha hecho los mantenimientos y el cambio de repuestos necesarios, para su motocicleta modelo 2016, de placas FYX39E.
2. Expresa que aunque su motocicleta presento un leve derrame de aceite el día 27 de febrero del 2019, procedió a hacer el respectivo cambio de retenedores, no obstante lo cual los técnicos que realizaron dicho cambio, le explicaron que su vehículo seguiría derramando un poco de aceite, hasta que los retenedores se nivelaran con las horquillas.
3. No obstante lo anterior, manifiesta que el día 14 de marzo del 2019, se le ordenó detenerse en un puesto de control por un agente de tránsito, quien al percatarse de la humedad en el vehículo, le impartió la orden de comparendo No. 3998966, sin atender a la petición del apelante, de escuchar la llamada que este hiciera al taller donde repararon su moto, para explicar la causa de dicha humedad.
4. Agrega que el día 21 de marzo de 2019, asistió a curso sobre normas de tránsito y pago el valor de la infracción 3998966.
5. Del mismo modo indica que el día 12 de agosto del 2019, a 2,5 km después del peaje de los andes, se le detuvo nuevamente en un puesto de control por parte de un agente de tránsito, quien le impuso la orden de comparendo No. 4120548, argumentando que dicha llanta " estaba lisa", sin evaluarla con el medidor que deben tener los agentes de tránsito para ello, a pesar de que el recurrente, aduce haberle explicado a dicho agente, que dicha llanta, era una llanta de doble compuesto, ref " Bridgeston Batlax S21r".
6. En consecuencia, el señor CHALA ARISTIZABAL, aduce haber asistido a curso y pagado la orden de comparendo No. 4120548, el día 20 de agosto del 2019.
7. Finalmente, indica que el 28 de octubre del 2019, llegó a su residencia 1 carta donde la Secretaría de Movilidad de Chía le informaba acerca de la suspensión de su licencia de conducción por reincidencia, como consecuencia de lo cual, compareció a esta Secretaria el día 5 de noviembre de 2019, para presentar interponer los recursos de ley contra dicha decisión.

Ahora bien, en consideración a los argumentos expuestos por el señor CAMILO CHALA ARISTIZABAL, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

- a. Como bien se expuso en la parte considerativa de este acto cuando se le impone una orden de comparendo a un ciudadano, este puede asumir 3 clases de conductas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 –Código Nacional de Tránsito Terrestre– que son: **(i) asumir la comisión de la falta, pagando el valor del comparendo impuesto con o sin descuentos de ley; (ii) guardar silencio y no presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los 5 días siguientes a la imposición del comparendo con la finalidad de impugnar el mismo, ni cancelar el comparendo, lo cual trae como consecuencia que a los 30 días siguientes de impuesto el comparendo, la autoridad de tránsito emita una resolución sancionatoria en su contra; y (iii) Presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los 5 días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, con la intención de rechazar dicha imposición, iniciando lo que se conoce como proceso de inspección de comparendo, en el que el infractor solicita pruebas, presenta alegatos y se emite un fallo administrativo en el que se determina su responsabilidad o no en la comisión de la falta endilgada (lo cual se asimila al procedimiento establecido en el artículo 158 del CNT citado por el apelante).**
- b. De manera tal, que para el caso específico del señor CAMILO CHALA ARISTIZABAL, se tiene que al haber optado este, por el pago de las infracciones No.3998966 y 4120548-**habiendo tenido la opción de impugnar dichos comparendos ante la autoridad de tránsito, dentro del término legal establecido en el artículo 136 del CNT esgrimando en su momento las presuntas fallas procedimentales que trae a colación en esta instancia-**, dicha conducta (pago) equivale a la **aceptación de su responsabilidad** en la comisión de las infracciones señaladas de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del CNT y a la sentencia T 616 del 2006 de la Corte Constitucional; razón por la cual, cualquier reclamación posterior respecto de las mismas se torna improcedente.
- c. De modo, que aunque esta instancia, no ignora los medios probatorios que adjunta el apelante junto con su recurso (facturas de venta No. 01980 y 02223, en las cuales se evidencia la compra de unos retenedores y una horquilla), se debe tener en cuenta: **(i)** dicha adquisición no constituye prueba suficiente de que la fuga de aceite de que trata la orden de comparendo No.3998966, guarde relación con el presunto cambio de repuestos relacionados en dichas facturas de venta, en las cuales además no se especifica para qué clase de vehículo son dichos repuestos; **(ii)** que no se adjunta medio de prueba que pretenda desvirtuar la infracción NO. 4120548, que como bien se menciona en el escrito de apelación, se debió supuestamente a una llanta lisa, que según el apelante se encontraba en óptimas condiciones; -motivo por el cual sus argumentos carecen del debido sustento probatorio- y **(iii)** se reitera como se mencionó en los literales

a y b, que aun cuando el apelante hubiere logrado aportar los medios de prueba correctos, para desvirtuar la comisión de las infracciones No.3998966 y 4120548, **debió hacerlo en el término de 5 días después de impuesta cada una de las infracciones mencionadas, siempre y cuando hubiera objetado cada una de dichas ordenes de comparendo ante la autoridad de tránsito como lo señala el artículo 136 del CNT, en lugar de haber procedido a cancelar voluntariamente el valor de dichas infracciones, lo cual como se ha venido explicando, equivale a la aceptación de su responsabilidad** en la comisión de las mismas.

- d. Ahora, respecto del **proceso de inspección de comparendo**, del cual se ha venido haciendo énfasis en los literales anteriores, es importante señalar que el código nacional de tránsito, señala en sus artículos 136 y 158, el procedimiento a través del cual se define la responsabilidad de un conductor, respecto de una violación a las normas de tránsito, el cual respeta las garantías señaladas en el artículo 29 de la Constitución Política, al permitir el trámite de las respectivas audiencias públicas para presentar descargos, solicitar y practicar pruebas, ejercer el derecho de contradicción e impugnar la decisión cuando lo considere oportuno. Así mismo, el legislador determinó que las sanciones que proceden en estos casos, están señaladas en el artículo 122 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 20 de la ley 1383 del 2010, sanciones que pueden ser impuestas como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales.
- e. De otro lado, el mismo código nacional de tránsito regula el trámite relacionado con el **fenómeno jurídico de la reincidencia** (que es el que se está estudiando en este caso), solo para los conductores que han violado 2 o más normas de tránsito en un periodo de 6 meses y en donde la única consecuencia que la autoridad competente puede atribuir, es la suspensión de la licencia de conducción, como lo señala el artículo 124 de la Ley 769 del 2002, sin que ello impida al investigado ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de los recursos de ley de que trata el artículo 74 del CPACA como en efecto sucedió en el caso sub iudice.
- f. Así las cosas, tanto el **procedimiento de inspección de comparendo** que comprende los artículos 136 y 158 del CNT y la figura de la **reincidencia** que comprende el artículo 124 del CNT, son dos actuaciones distintas que si bien están comprendidas en un mismo código, están soportadas en hechos y normas sustanciales propias y por ende, se estudian cada una, bajo una cuerda procesal distinta.
- g. En consecuencia y a manera de conclusión, señalamos una vez más, **(i)** que si lo que el señor CAMILO CHALA pretendía en su caso, era dejar sin efectos las infracciones No.3998966 y 4120548, debió en su momento (esto es dentro del término establecido en el artículo 136 del CNT), impugnar cada una de dichas ordenes de comparendo, a través del **proceso de inspección de comparendo** que comprenden los artículos 136 y 158 del CNT; **(ii)** al no haber impugnado las ordenes de comparendo en mención, sino por el contrario, haber procedido a

su **pago** voluntario, el apelante aceptó la comisión de las faltas comprendidas en dichas infracciones, tal como lo señala el artículo 136 del CNT; y **(iii)** la figura de la **reincidencia** consagrada en el artículo 124 del CNT (y de que trata la presente apelación), opera exclusivamente, cuando el infractor acumula 2 infracciones de tránsito en un lapso de 6 meses, ya sea porque no impugno las mismas y guardo silencio, o acepto su responsabilidad, al cancelar el valor de las infracciones impuestas como ocurre en este caso, motivo por el cual, por las razones hasta aquí expuestas, se confirmará la decisión de suspensión de licencia del señor CAMILO CHALA.

En ese orden de ideas, con la interposición del recurso objeto de análisis, se preservó el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa del apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía, a través de la Resolución 509 del 18 de septiembre del 2019, adelantada en contra del señor CAMILO CHALA ARISTIZABAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020810118 de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del 2020 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, y de no ser posible, de conformidad con los artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, devolver el expediente a la oficina de origen para el trámite correspondiente.

Dada en el Municipio de Chía a los 16 días del mes de febrero Del año 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: CFCB- PU-SMM

